

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 063
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Coofinep Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	Duban Antonio Patiño Agudelo
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2015 00122 00
<b>Asunto</b>	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación del Despacho data del 30 de noviembre de 2016, cuando se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl. 24). Así mismo, se tiene que mediante memorial recibido en el despacho el 24 de agosto de 2020, la parte demandante solicita el reconocimiento de personería jurídica al Dr. Jorge Hernán Bedoya Villa, solicitándose por este último, copia de algunas piezas procesales.

A este respecto, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.<sup>1</sup> Esto comoquiera que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado, pues transcurrieron cerca de 4 años desde que se profirió la providencia previamente enunciada hasta que se radicó el memorial presentado por la parte demandante.

En ese sentido, debe resaltarse que si bien el literal c) del artículo citado señala que cualquier actuación, oficiosa o rogada, interrumpe los términos indicados, lo cierto es que en el presente evento no se produjo tal interrupción, habida cuenta que, se reitera, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica en virtud del poder otorgado a un nuevo profesional del Derecho, fue elevada mucho después de que se cumplieran los dos años desde la última decisión adoptada por el Juzgado.

Adicionalmente, y en gracia de discusión, en criterio de esta judicatura cualquier actuación, per se, no interrumpe el término estipulado para dar aplicación al

<sup>1</sup> "2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

desistimiento tácito, pues debe propenderse por impulsar efectivamente el proceso, en el presente evento, actualizar la liquidación del crédito o solicitar el decreto de medidas cautelares que permitan obtener el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, máxime cuando en las presentes diligencias no se decretó medida cautelar alguna.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y como ya se dijo no se decretó medida cautelar alguna, no se hace necesario pronunciamiento alguno al respecto.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Coofinep Cooperativa Financiera, en contra del señor Duban Antonio Patiño Agudelo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 004 fijado el día 18 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA  
Secretario